

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SUMILLA : Solicito Pago de
Compensación por Tiempo de
Servicios –CTS.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO – ILAVE.

Francisco QUENTA TICONA, identificado con DNI N° 01798873, docente cesante de la I.E.S Emblemático nuestra Señora del Carmen, con domicilio real en Jr. Ilo N° 216 Barrio Alasaya – Ilave, a Usted muy respetuosamente mi dirijo y digo.

Que, según la Resolución Directoral N° 001765-2023-DUGELEC, soy profesor cesante por límite de edad; por lo tanto, **solicito el pago inmediato de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** que me corresponde conforme a la Resolución Directoral arriba indicada. Para ello, debo de indicar lo siguiente:

- 1) Que, según la Resolución Directoral N° 001148-2015-DUGELEC de fecha 01 de junio del 2015, fue retirado injustamente como docente de la Institución Educativa Secundaria de "Horacio Zeballos Gámez" de Jachocco Huaracco.
- 2) Luego, conforme la **Resolución N° 01 por MEDIDA CAUTELAR** el Juzgado Mixto de la ciudad de Ilave Provincia de El Collao DISPONE A REPONERME en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de mis derechos.
- 3) Pero, por mandato de la **SENTENCIA N° 68- 2016-CA**, emitida mediante la **Resolución N° 05** de fecha 27 de julio del 2016, el Juzgado Mixto de Ilave, RESUELVE a favor de mi representada, declarando la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2099-2015-DREP de fecha 15 de setiembre de 2015, que declara infundada el recurso de apelación interpuesta por la DREP.
- 4) En seguida, según **CASACION N° 18475-2017**, la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Puno.
- 5) Finalmente, conforme la Resolución Directoral N° 001415-2019-DUGELEC, de fecha 21 de agosto del 2019, mediante acto resolutivo **SE REGULARIZA LA INCORPORACION A LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL LEY N°29944**, por mandato judicial (Sentencia N° 68-2016-CA). Adjunto al presente:
 - 1) Cope de la Resolución Directoral N° 001415-2019-DUGELEC.
 - 2) Cope CASACION N° 18475-2017, Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.
 - 3) Cope de la SENTENCIA N° 68- 2016-CA.
 - 4) Cope de la Resolución N° 01 por MEDIDA CAUTELAR el Juzgado Mixto de la ciudad de Ilave Provincia de El Collao.
 - 5) Cope de la Resolución Directoral N° 001148-2015-DUGELEC.

POR LO EXPUESTO:

Señora Directora ruego a Usted a acceder el presente escrito por ser justo y legal.

Ilave, 6 de febrero del año 2024.


FRANCISCO QUENTA TICONA
DNI N° 01798873



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001415 -2019-DUGELEC

Ilave,

VISTO: Los expedientes N° 12183 y 13593-2019, Oficio N° 147-2019-DREP-UGEL-EC-D.IES"NSC"1, Oficio N° 2959-2019-GR.PUNO-GRDS-DREP-OTD, Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP, Informe N° 0022-2019-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/ESC, Oficio N° 820-2019-CSJPU-JMEC-S, Sentencia N° 68-2016-CA, Sentencia de Vista, Sentencia Casatoria N° 18475-2017-PUNO, Proveído de Personal - NEXUS y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial y Resolución Directoral de superior jerárquico en favor del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2959-2019-GR.PUNO-GRDS-DREP-OTD la Dirección Regional de Educación de Puno, remite la Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP de fecha 11 de julio del 2019 y copias del Oficio N° 820-2019-CSJPU-JMEC-S, Sentencia N° 68-2016-CA emitido mediante resolución N° 05 de fecha 27 de julio del 2016, Sentencia Vista emitida mediante resolución N° 011 de fecha 23 de junio del 2017 y Sentencia Casatoria N° 18475-2017-PUNO de fecha 10 de setiembre del 2018, expedido en el proceso judicial del Expediente N° 00002-2016-0-2105-JM-CA-01 - N° 00321-2016-0-2101-SP-CA-01, a fin de que se tome conocimiento y cumpla con las acciones correspondientes de acuerdo a norma en favor del administrado FRANCISCO QUENTA TICONA;

Que, mediante Sentencia N° 68-2016-CA emitido mediante resolución N° 05 de fecha 27 de julio del 2016 se declara fundada la demanda interpuesta por FRANCISCO QUENTA TICONA (...), en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-DREP de fecha 15 de setiembre del 2015 (...), ordenando que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por parte del impugnante, RECONOCIENDO el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención del título del recurrente y con la ubicación en la escala magisterial conforme a la Primera Disposición complementaria de la Ley N° 29944 (...); dicha sentencia fue materia de confirmación mediante Sentencia de Vista emitida mediante resolución N° 011 de fecha 23 de junio del 2017 y mediante Sentencia Casatoria N° 18475-2017-PUNO de fecha 10 de setiembre del 2018 declaran improcedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional de Puno;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP de fecha 11 de julio del 2019, se declara fundado el recurso de apelación por mandato judicial, en contra de la denegatoria ficta y/o ausencia de pronunciamiento expuesto de la petición de ingreso a la Ley del Profesorado presentada ante la UGEL El Collao mediante expediente N° 12448-2012 de fecha 31 de octubre del 2012, interpuesto por el administrado FRANCISCO QUENTA TICONA, disponiendo a la UGEL El Collao emitir nuevo acto administrativo, por mandato judicial y por lo absuelto el recurso de apelación, reconociendo a favor del FRANCISCO QUENTA TICONA el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de su título y con la ubicación en la ESCALA MAGISTERIAL conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Informe N° 0022-2019-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/ESC se informa y reitera la situación laboral que registra en Escalafón el Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA, el mismo que a la fecha no se encuentra ubicado en una escala magisterial, por tanto, no está dentro de los alcances de la Ley N° 29944, mismo que fuere informado en su oportunidad mediante Informe N° 0015-2019-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/ESC;

Que, mediante Proveído S/N el encargado de NEXUS remite copia del Informe de Plazas de la IES "Nuestra señora del Carmen" de Ilave, de donde se establece que el mencionado administrado se encuentra como Profesor nombrado en el código de Plaza N° 921471216011, plaza orgánica con categoría remunerativa A, cuyo motivo de vacancia es por reubicación de la plaza vacante; Resolución N° 001953-2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001151-2016-DUGELEC de fecha 15 de agosto del 2016, se da cumplimiento a la resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2016 del cuaderno cautelar N° 00002-2016-11-2105-JM-CA-01 (...), por ende, se dispone con el carácter de temporal y/o provisional la permanencia del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA como Docente y/o Profesor por horas de la IES "Nuestra Señora del Carme" de Ilave, código de plaza o código de nexús 1194114787N0, cuyo motivo de vacancia de la plaza es por cese por límite de edad del Prof. Huanacuni Calderon Alfredo; siendo dicha duración de reincorporación hasta que se resuelva de manera definitiva en proceso principal;

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general;

Que, además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada, por cuanto ésta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción: por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta;

Que, siendo así el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; es decir en el caso de autos la Sentencia N° 68-2016-CA emitida mediante resolución 05 de fecha 27 de julio del 2016 del expediente judicial N° 00002-2016-0-2105-JM-CA-01, dispuesta para su cumplimiento mediante los oficios de visto, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejugarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad;

Que, no sólo ello, sino que ésta ya fue materializada por la Dirección Regional de Educación mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP de fecha 11 de julio del 2019, que dispone que la UGEL El Collao ingrese al Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA al nivel magisterial de la Ley del Profesorado con vigencia desde el 26 de abril del 2007 (fecha de la obtención del título pedagógico); así mismo que deba disponerse la ubicación a la escala magisterial correspondiente en amparo de la primera disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Que, estando al acto administrativo mencionado en el considerando precedente y conforme se tiene establecido del Art. 203 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, los actos administrativos tienen el carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley; por lo que dicha ejecución de acto administrativo deba realizarse en los mismos términos en que se emitió el acto en ejecución no pudiéndose realizar interpretaciones subjetivas y ampliar analógicamente su contenido, por cuanto ésta también deviene de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;

Que, lo dispuesto tanto por el órgano jurisdiccional y la Dirección Regional de Educación de Puno, deviene justamente de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 24029 que señalaba que "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta el III nivel magisterial, según su tiempo de servicios al obtener el Título de Profesor o el de Licenciado en Educación", concordante con el artículo 154 del D.S. N° 019-90-ED, que establecía que "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) con más de 07 años hasta 14 años al II nivel y; b) Con más de 14 años al III nivel; estando al Informe Escalonario del docente mención, éste contaba al momento de su cese con más de 14 años de servicios, siendo así deba regularizarse la incorporación del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA al III nivel magisterial de la Ley del Profesorado con vigencia desde el 26 de abril del 2007;

Que, pero, como ya lo hemos fundamentado en acto administrativos anteriores que es imposible hacer pagos de remuneraciones de docente activos bajo los extremos de la Ley N° 24029 y su reglamento, por cuanto éstas fueron derogadas por la Ley N° 29944 y su reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; por tanto deba adecuarse dicha incorporación de la Ley del Profesorado a la Ley de Reforma Magisterial conforme así acertadamente lo manifiesta el A quo; DREP, ello en la Ley de Reforma Magisterial y con la entrada en vigencia de dicho marco normativo único para el Profesorado, la situación del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA inevitablemente desde el 26 de noviembre del 2012 debe ser regulado por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 019-90-ED por la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 24029 en las escalas magisteriales: Los profesores comprendidos en los niveles I y II, son ubicados en la primera escala magisterial; y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V en la presente Ley", el Profesor repuesto debe ser ubicado a la II Escala Magisterial;

Que, venido laborando como Profesor en horas de la IES N° 001151-2016-DUGELFC el 15 de mayo del 2019;

Que, otro lado a la fecha el Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA ha sido ubicado a la "Señora del Carmen" de Ilave, en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP de fecha 11 de julio del 2019, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el órgano

jurisdiccional mediante la concesión de medida cautelar; por tanto la reposición, incorporación y ubicación en cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 68-2016-CA emitida mediante resolución N° 05 de fecha 27 de julio del 2016 que tiene calidad cosa juzgada y la Resolución Directoral Regional N° 1799-2019-DREP de fecha 11 de julio del 2019, deba realizarse en la misma plaza cuyo código de NEXUS es 921471216011; debiendo de dejar sin efecto legal a la emisión de la presente la Resolución Directoral N° 001151-2016-DUGELEC de fecha 15 de agosto del 2016;

Que, estando a lo actuado por Administración de Personal y Asesoría Jurídica, visado por las Jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30879; Ley N° 29944; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 016-2005-ED; D.S. N° 002-2016-MINEDU; R.M. N° 0712-2018-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REGULARIZAR por mandato judicial (Sentencia N° 68-2016-CA emitida mediante resolución N° 27 de julio del 2016 del Expediente N° 00002-2016-0-2105-JM-CA-01, confirmada mediante Sentencia de Vista emitida mediante resolución 011 de fecha 23 de junio del 2017 y Casación N° 18475-2017-PUNO de fecha 10 de setiembre del 2018, la INCORPORACIÓN del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA al III Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 con vigencia desde el 26 de abril del 2007 (fecha de la obtención del título pedagógico – Informe Escalafonario) hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ADECUAR en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la UBICACIÓN del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA del nivel magisterial de la Ley del Profesorado a la Escala Magisterial respectiva de la Ley de Reforma Magisterial, conforme al siguiente cuadro:

Apellidos y Nombres	Institución Educativa materia de reposición	Código de Plaza – NEXUS	Nivel Magisterial Ley N° 24029	Escala Magisterial Ley N° 29944
QUENTA TICONA, FRANCISCO	IES "Nuestra Señora del Carmen" – Ilave.	921471216011	III Nivel Magisterial	Segunda Escala Magisterial

ARTÍCULO 3°.- DISPONER bajo responsabilidad funcional que el Área de Gestión Administrativa a través de la encargada de NEXUS, realice los trámites correspondientes por ante el Ministerio de Educación, para el ingreso en el Sistema único de Planillas (SUP), de la ubicación del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA a la Segunda Escala Magisterial, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la responsable de Escalafón regularice y/o actualice la información del tiempo de servicio laborado del Prof. FRANCISCO QUENTA TICONA, bajo mandato judicial (medida cautelar), en plena coherencia con sus boletas de pagos y Resolución Directoral N° 001151-2016-DUGELEC, conforme a los extremos sustentados en la presente;

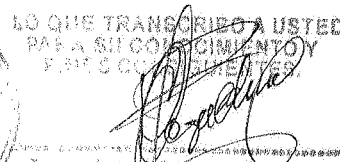
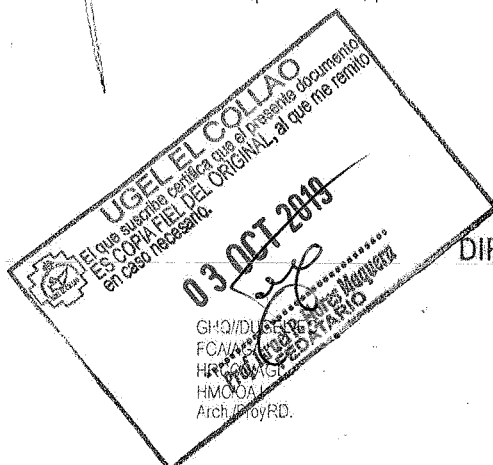
ARTÍCULO 5°.- DAR por concluido los efectos legales a la fecha de la emisión de la presente, la Resolución Directoral N° 001151-2016-DUGELEC de fecha 15 de agosto del 2016, la misma que tenía la condición de temporal conforme a la naturaleza de la medida cautelar concedida por el Órgano Jurisdiccional (Juzgado Mixto de la provincia de El Collao), el mismo que es sustituido mediante la emisión de la presente.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



152-6
FEDATARIO
15/07/2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 18475 - 2017

PUNO

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Nivel Magisterial
Ley del Profesorado

Lima, diez de setiembre de dos mil dieciocho.-

VISTO, y, CONSIDERANDO:

Primero. Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno**, a fojas ciento cuarenta y tres, contra la sentencia de vista a fojas ciento veintisiete, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución apelada obrante a fojas setenta, fechada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciseis, que declaró fundada la demanda, consecuentemente nula la Resolución Directoral Regional N.° 2090-2015-DREP de fecha quince de setiembre de dos mil quince, y ordenó a la entidad demandada emita nueva resolución absolviendo el recurso administrativo de apelación interpuesto, reconociendo a favor de Francisco Quento Ticona su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico y su ubicación a la escala correspondiente conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.° 29944 y nula dicha sentencia en el extremo resolutivo por el que se dispuso que se proceda a la ejecución de la sentencia. -----

Segundo. El medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La recurrente se encuentra exonerada de la tasa judicial según el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

REGIONAL
Corte Constitucional
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 18475 – 2017

PUNO

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Nivel Magisterial
Ley del Profesorado

Judicial, modificado por la Ley N.° 27231, debidamente concordado con el artículo 413° del Código Procesal Civil.-----

Tercero. Asimismo, cumple con el requisito de procedencia previsto por el artículo 388°, inciso 1) del Código Procesal Civil, pues no consintió la sentencia adversa de primera instancia.-----

Cuarto. Respecto a las causales de casación establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la impugnante denuncia "la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.° 29062 y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso"; señalando que en el proceso no se ha demostrado, por parte del actor, el cumplimiento de los requisitos que dicha norma exige para su ingreso a la carrera pública del profesorado, así también que la sentencia de vista infringe el debido proceso. -----

Quinto. En los términos propuestos, se aprecia que el recurso adolece de claridad y precisión, pues no se ha indicado en forma precisa las causales de casación que señala el artículo 386° del Código Procesal Civil, lo que implicaba, además, desarrollar el modo en que se ha infringido las mismas y cómo debe ser aplicada correctamente, asimismo,, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia, debido a que los argumentos vertidos, son los mismos agravios propuestos en su recurso de apelación a fojas ochenta y cinco, y que ya fueron desestimados en la sentencia recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139° numeral 6) de la Constitución Política del Perú; en consecuencia la parte recurrente no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, deviniendo en **improcedente**.-----

1544-
Cuenta corriente y más
cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 18475 - 2017
PUNO

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Nivel Magisterial
Ley del Profesorado

Por estas consideraciones, conforme al artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Puno, a fojas ciento cuarenta y tres, contra la sentencia de vista a fojas ciento veintisiete, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Francisco Quenta Ticona** contra la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, los devolvieron:-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RODRIGUEZ CHAVEZ

TORRES GAMARRA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia Fiel del Original
No se Juzga el contenido del documento

15 JUL 2019

Prof. JAVIER CUTIPA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN DAUDINI
Secretaría (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio
CORTE SUPREMA

Cn/jbg

19 NOV 2018

Sede Central Puno - Plaza de Armas



420170070732016003222101128000801

NOTIFICACION N° 7073-2017-SP-CA

EXPEDIENTE	00321-2016-0-2101-SP-CA-01	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	LUIS ARTETA LA TORRE	SECRETARIO DE SALA	JHON ALFONSO CHAÍÑA VILCA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

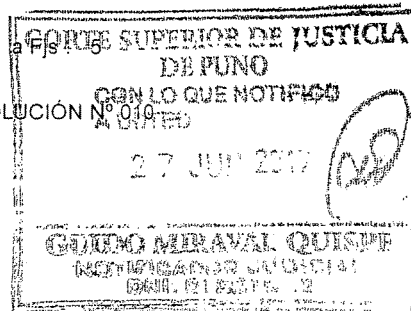
DEMANDANTE	: QUENTA TICONA, FRANCISCO
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO ,
DESTINATARIO	QUENTA TICONA FRANCISCO

DIRECCION LEGAL : JR. LIMA N° 819 OFIC 5 - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolucion ONCE de fecha 23/06/2017 a fjs

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

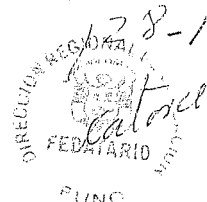
RESOLUCIÓN N° 011 8SENTENCIA DE VISTA) Y RESOLUCIÓN N° 019



Jhon Alfonso Chaíña Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO

26 DE JUNIO DE 2017

Manuel León Quintanilla



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° : 00321-2016-0-2101-SP-CA-01.
DEMANDANTE : Francisco Quenta Ticona.
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación de Puno.
MATERIA : Nulidad de acto administrativo.
PROCEDE : Juzgado Mixto de El Collao.
PONENTE : J. S. Manuel León Quintanilla Chacón.

Pág. 466

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 011

Puno, veintitrés de junio
de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, mediante el escrito que obra a fojas 85 a 90*, en contra de la sentencia N° 68-2016-CA, contenida en la resolución número cinco, de fecha 27 de julio de 2016, que se encuentra a fojas 70 a 81, por la que el Juez de la causa resolvió declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Francisco Quenta Ticona, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; consecuentemente, declaró la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-DREP, de fecha 15 de setiembre de 2015, y ordenó a la entidad demandada emita nueva resolución absolviendo el recurso administrativo de apelación interpuesto, reconociendo a favor de Francisco Quenta Ticona su ingreso al Régimen Laboral de la Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico y su ubicación a la escala magisterial conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; además dispuso que tal decisión sea cumplida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada la sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6 de la Ley de la materia; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia general el pago de los intereses; finalmente ordenó que la entidad demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, según sea el caso, bajo apercibimiento de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia; sin costas ni costos del proceso. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, mediante la resolución número seis, que corre a fojas

* A criterio del Magistrado ponente, para una lectura sencilla de la presente resolución, y en cumplimiento del rol pedagógico de las sentencias, apartándonos de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Procesal Civil (relacionado a la consignación de las fechas y cantidades en letras), en el desarrollo de ésta resolución, al referirnos a los números de las hojas o fojas en que se encuentran diversos actos procesales, así como a fechas y otras cantidades, lo haremos empleando solo números.

henta Veintiocho



91; en mérito a ello, se elevó a esta instancia superior los actuados del presente proceso, donde se dispuso vista fiscal, habiéndose recepcionado el dictamen fiscal en fecha 11 de noviembre de 2016, conforme se colige de fojas 101 a 107, realizándose después la audiencia de vista de la causa, a la que no concurrieron las partes del proceso; con lo que, la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la finalidad del proceso contencioso administrativo: Conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

1.1. En ese sentido, "La judicatura al controlar el papel de la Administración se convierte en el guardián de los derechos fundamentales y en el límite del poder de autotutela, ya que frente al juez y por virtud del principio de igualdad procesal, administrado y Administraciones Públicas asumen la calidad de partes procesales, sin privilegios uno frente a la otra"¹.

1.2. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo concebido en la referida, "viene alimentado de notas que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa", sino que va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción que busca en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa (¡como si el juez fuese una instancia administrativa, un apéndice de la Administración!), sino asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos"².

1.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al referirse al control de constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la administración, ha señalado que, "tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138°)"³.

SEGUNDO.- De la pretensión de nulidad de actos administrativos en el proceso contencioso administrativo: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo puede peticionarse, entre otros, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Esta pretensión de nulidad de

¹ Huamán Ordóñez, Alberto. La "relectura" de nuestro Derecho Administrativo desde las sentencias del Tribunal Constitucional peruano: Tratamiento jurisprudencial suprallegal en el escenario ius administrativo.

² Ibidem.

³ STX EXP. N° 3741-2004-AA/TC, ff. 04.

Auto Veintinueve



actos administrativos, prevista en el artículo 5° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, busca que el juzgador ejerza un control jurídico específico sobre la validez del acto administrativo que se impugna, y que ulteriormente se pronuncie, confirmando el mismo o declarando su nulidad. A través de esta pretensión, lo que se solicita al Juez es que disponga la emisión de un nuevo acto administrativo a través de la técnica de una sentencia directiva o condenatoria específica, la cual ordena a la administración que cumpla el mandato judicial dentro de los términos establecidos en la sentencia; puede ordenar en la sentencia la emisión de un acto administrativo favorable, o incluso puede disponer la concesión efectiva del efecto favorable del acto administrativo; y, en los casos en que del funcionario o servidor público sean conculcados o desconocidos sus derechos por una actuación administrativa, puede peticionar la tutela de "plena jurisdicción" para solicitar, por ejemplo, el restablecimiento de una situación conculcada; claro que no puede dictar mandatos en sustitución de la discrecionalidad administrativa, pudiendo sí ordenar a la administración pública que resuelva un asunto en un determinado sentido, siempre que no afecte las atribuciones discrecionales de la administración.

TERCERO.- De las causales de nulidad de los actos administrativos: En merito a lo dispuesto en el artículo 10° incisos 1) y 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas.

CUARTO.- De la pretensión postulada en autos: Francisco Quenta Ticona interpuso demanda contenciosa administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, peticionando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-DREP, de fecha 15 de setiembre de 2016, y accesoriamente se ordene su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados.

QUINTO.- De la normatividad aplicable y la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República: Sobre la normatividad aplicable al presente caso y la jurisprudencia existente tenemos que:

5.1. Normatividad aplicable: Como normatividad aplicable para resolver la controversia planteada en autos tenemos:

a) El artículo 11° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que, "El profesor en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Publica del Profesorado hasta por el tercer nivel, según el tiempo de servicios, al obtener el título de profesor o el de Licenciado en Educación".

b) Asimismo, el artículo 64° de la Ley del Profesorado prevé que, "El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Publica del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones".

Aceto treinta

13000
RECIBIDO
07/01/2015
PUN

c) Por otra parte, el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe que, "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación, en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel; y, b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel".

5.2. En ese contexto, se aprecia que el personal docente sin título pedagógico, como es el caso del demandante, podría ingresar a la Carrera Pública del Profesorado al tener la condición de Profesor o Licenciado en Educación, pudiendo ostentar del Nivel II al Nivel III, computándose para tal efecto su tiempo de servicios acumulados con anterioridad a la obtención de tales condiciones.

5.3. Cabe precisar que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, se estableció un cambio radical en el sistema de ingreso o reingreso al sistema de ingreso o reingreso al sistema público educativo en el país, a través de concursos públicos de méritos y no solo por generación de plazas vacantes, como era con la Ley N° 24029. Si bien la Ley N° 29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, también lo es que ésta coexistía con la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última Ley y aun no se incorporaban a la citada Ley de Carrera Pública Magisterial, continuaron sujetándose a las normas de la Ley N° 24029, según lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29062⁴.

5.4. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República:** Mediante senda jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la República ha dispuesto el ingreso de profesores que obtuvieron título profesional después de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, como es el caso de autos, señalando que:

"Décimo.- (...) en atención a ésta disposición contenida en la ley que viene rigiendo la vida laboral del actor, corresponde su ingreso a la carrera del profesorado, dada la **obtención de su título profesional de Licenciado en Educación (...) otorgado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa con fecha 08 de mayo de 2009 (...)**, conforme ha sido solicitado tanto en sede administrativa como judicial.

Décimo primero.- Que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, desde el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente"⁵ (resaltado nuestro).

⁴ Casación N° 12739-2014 La Libertad, de fecha 14 de diciembre de 2015.

⁵ Casación N° 333-2011 Puno, de fecha 30 de abril de 2013.

cuarenta y uno

131 -10
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
FEDATARIO
PUNO

En otra resolución se señaló,

"Sexto.- En este contexto, se aprecia que el personal docente sin título pedagógico como es el caso del demandante, podía ingresar a la Carrera Pública del Profesorado al tener la condición de Profesor o Licenciado en Educación (...).

Sétimo.- Cabe precisar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, se estableció un cambio radical en el sistema de ingreso o reingreso al sistema público educativo en el país, a través de concursos públicos de méritos y no solo por generaciones de plazas vacantes, como era en la Ley N° 24029. Si bien la Ley N° 29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, también lo es que ésta coexistió con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última y aún no se incorporaban a la Ley de Carrera Pública Magisterial, continuaron sujetándose a las normas de la Ley N° 24029, según la Décima Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29062 (...).

Noveno.- Siendo así, y estando a lo precisado en los considerandos sexto y séptimo, se concluye que el demandante reunía los presupuestos para el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al haber acreditado tener la condición de Profesor de Educación Primaria y contar con más de catorce años de prestación de servicios, (...); por consiguiente, las resoluciones administrativas materia de demanda adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"⁶.

Criterio judicial uniforme y reiterado en sendas sentencias⁷.

SEXTO.- Del análisis del caso de autos y la absolución de los agravios denunciados: Valorados los medios probatorios obrantes en autos y a efectos de absolver los agravios denunciados por la entidad demandada, este Colegiado considera necesario precisar que:

6.1. De lo probado en autos: Mediante Resolución Directoral N° 0530, de fecha 02 de junio de 1983, que en copia se encuentra a fojas 07 a 08, el Director Departamental de Educación de Puno resolvió nombrar interinamente al demandante, entre otros profesores, en la plaza de profesor de aula del CES Jachoro Huaracco - Chucuito, a partir del 01 de junio de 1983.

6.2. Asimismo, el accionante, en fecha 26 de abril de 2007, obtuvo el título profesional de Licenciada en Educación, Especialidad Ciencias Sociales, conforme se aprecia de fojas 10.

6.3. De la absolución de agravios: En mérito a lo antes descrito, y a efectos de absolver los agravios denunciados en la apelación planteada debe precisarse lo siguiente:

6.4. En el agravio a) de la apelación, la entidad impugnante sostiene que la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, establece con claridad que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su Reglamento; en consecuencia, estando el actor nombrado como docente interino, no podría incorporarse a la Carrera Pública del Profesorado, pues los artículos 11° y 64° de la Ley N° 24029 y artículo 154°

⁶ Casación N° 12739-2014 La Libertad. En caso de un profesor que obtuvo título profesional en fecha 07 de setiembre del año 2009.

⁷ Casaciones N° 4650-2010 Junín, de fecha 19 de setiembre de 2013, N° 6246-2010 Cusco, de fecha 19 de setiembre de 2013, N° 121-2014 Cusco, de fecha 25 de junio de 2015; N° 12739-2014 La Libertad, de fecha 14 de diciembre de 2015, entre otras.

sesenta treinta y dos

132-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FEBRARIO
2008

del Decreto Supremo N° 19-90-ED han quedado sin efecto. Sobre el particular debe precisarse que:

a) Es cierto que la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la Ley que modifica la Ley del Profesorado, en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062, estableció que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso del personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento; sin embargo, la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 29062, dispuso, "En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212". Esto es, durante la vigencia de la Ley N° 29062, coexistieron dos regímenes, la establecida en dicha Ley y en la Ley N° 24029.

b) Además, debe tenerse en cuenta la Décima Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial Ley N° 29062, que señalaba que, "El presente reglamento es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento, solamente para aquellos profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas. Los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial".

c) Es decir, dicho reglamento no era aplicable al recurrente, puesto que el mencionado reglamento fue de aplicación a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, y lo que el demandante pretende en concreto es la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñado desde el 01 de junio de 1983, conforme a lo detallado precedentemente.

d) De ello se concluye que, como el demandante se encontraba ya dentro del Sistema Educativo del Sector Público, pues prestaba servicios por más de 25 años a la fecha en que petitionó su incorporación a la Ley del Profesorado (véase fojas 13 a 14), le era de aplicación lo dispuesto en los artículos 11° y 64° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; pues, la Ley N° 24029 rigió el ingreso a la Carrera Magisterial del demandante, quien ha prestado servicios bajo imperio de la mencionada Ley.

e) Además, habiendo estado el accionante prestando servicios al sistema educativo público, no se pretende ingresar o reingresar a dicho sistema; tanto más que, actualmente todos los profesores o docentes que prestan servicios en las instituciones educativas públicas, se hallan regidas por la Ley N° 29944, pero la presente sentencia tendrá efectos favorables para el actor en su ubicación en la escala magisterial vigente que le corresponde.

6.5. En cuanto al **agravio b)** del recurso de apelación planteado, donde se señala que por disposición de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, a partir de la vigencia de dicha Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo

cuarenta y tres

1338



público se rigen por las disposiciones de esta ley, con vigencia desde el 13 de julio de 2007. Al respecto debe señalarse que:

a) En efecto, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, se dispuso, "A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley", que tuvo vigencia desde el 13 de julio de 2007, hasta el 25 de noviembre de 2012.

b) Pero, como se tiene señalado en el numeral que precede, en virtud de la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, *"En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212"*, entonces, queda claro que, en el período de vigencia de la mencionada Ley N° 29062, los profesores sin título pedagógico con nombramiento interino, que obtuvieron su título pedagógico, tienen en derecho de ingresar a los alcances de la Ley N° 24029 y ser ubicados en la escala magisterial correspondiente conforme a la vigente Ley N° 29944.

SÉPTIMO.- De la declaratoria de nulidad parcial de la sentencia apelada: Sin perjuicio de lo indicado en el considerando que precede, este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente:

7.1. Revisada la sentencia apelada tenemos que el Juez de la causa dispuso que, en ejecución de sentencia, se realice diversas actuaciones; además ordenó, entre otros, que se proceda a tal ejecución de acuerdo con lo establecido por el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; dispositivo⁸ legal que está relacionado a la ejecución de sentencias que ordenan el pago de suma de dinero.

7.2. Ahora bien, según lo detallado en el considerando que precede, mediante la sentencia emitida en autos no se dispuso el pago de una suma de dinero, consecuentemente tal dispositivo legal no resulta aplicable al caso. En ese entender, corresponde declarar nulo tal extremo resolutivo.

OCTAVO.- Conclusión: Estando a los fundamentos expuestos, y habiéndose desestimado los agravios denunciados por la entidad apelante, corresponde confirmar la sentencia apelada, por haber sido expedida conforme a derecho y lo actuado en autos; además, debe de procederse de acuerdo con lo señalado en el considerando que precede.

Por tales consideraciones:

1) **CONFIRMARON** la sentencia N° 68-2016-CA, contenida en la resolución número cinco, de fecha 27 de julio de 2016, que se encuentra a fojas 70 a 81, por la que el Juez de la causa resolvió declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Francisco Quenta Ticona, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; consecuentemente, declaró la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-

⁸ Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero: Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...).

134
DREP, de fecha 15 de setiembre de 2015, y ordenó a la entidad demandada emitir nueva resolución absolviendo el recurso administrativo de apelación interpuesto, reconociendo en favor de Francisco Quenta Ticona su ingreso al Régimen Laboral de la Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico y su ubicación a la escala magisterial correspondiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; además dispuso que tal decisión sea cumplida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada la sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6 de la Ley de la materia; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia general el pago de los intereses; finalmente ordenó que la entidad demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, según sea el caso, bajo apercibimiento de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia; sin costas ni costos del proceso.

2) Declararon NULA dicha sentencia, en el extremo resolutivo por el que se dispuso que se proceda a la ejecución de la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los devolvieron. T.R. Y H.S.

S. S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ.

30/27



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia Fiel del Original
No se Juzga el contenido del documento

15 JUL 2019

Prof. JAVIER CUTIPA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

Jhon Alfonso Chaña Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO

PUNO

Sede El Collao Ilave



420160015552016000022105248000411

NOTIFICACION N° 1555-2016-JM-CA

EXPEDIENTE 00002-2016-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : QUENTA TICONA, FRANCISCO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO ,

DESTINATARIO QUENTA TICONA FRANCISCO

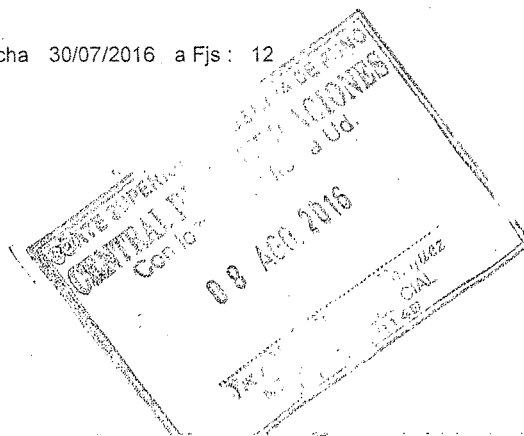
DIRECCION LEGAL : JR. NICOLAS DE PIEROLA NRO. 104 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolucion CINCO de fecha 30/07/2016 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 05 SENTENCIA

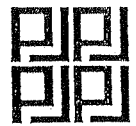
Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



3 DE AGOSTO DE 2016



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00002-2016-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO
ADMINISTRATIVO
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL PUNO ,
DEMANDANTE : QUENTA TICONA, FRANCISCO

SENTENCIA N° 68-2016-CA

RESOLUCIÓN N° 05:

*Ilave, veintisiete de julio
Del dos mil dieciséis.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

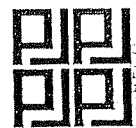
El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **FRANCISCO QUENTA TICONA**, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **Francisco Quenta Ticona** -solicita mediante el petitorio de la demanda del folio veintidós y siguientes-, como **pretensión principal:** La Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 02099-2015-DREP, de fecha quince de setiembre del dos mil quince, que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta o ausencia de pronunciamiento expreso a petición de ingreso a la Ley del Profesorado presentada ante la UGEL El Collao mediante el expediente N° 12448-2012 de fecha treinta i uno de octubre del dos mil doce; y **pretensión accesorio:** Se ordene su ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, en la IES "Horacio Zevallos Games" de Jachacco Huaracco de la UGEL de El Collao.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El recurrente argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, el recurrente sostiene que ha sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 0530 de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, ingresando al magisterio en fecha primero de junio del mismo antes citado, y desde tal fecha se ha venido desempeñando como profesor por horas en la Institución Educativa Secundaria "Horacio Zevallos Games" de Jachocco Huaracco, extremo que prende acreditar con el Informe Escalofonario; b) Que el recurrente en fecha veintiséis de abril del dos mil siete ha obtenido Título Profesional de Licenciado en Educación Secundaria en la Especialidad de Ciencias Sociales, Título Profesional inscrito en la Dirección Regional de Educación de Puno, en fecha once de setiembre del dos mil siete, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1077-DREP, de fecha once de setiembre del dos mil siete, posterior a ello el treinta i uno de octubre del dos mil doce mediante expediente N° 12448 solicito a la UGEL El Collao, el ingreso al régimen laboral de la Ley de Profesorado al amparo del Artículo 11° de la Ley N° 24029, indica que la demandada no dio respuesta a dicha solicitud, por ello interpone Recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, conforme acredita con escrito de apelación, por lo que la Dirección Regional de Educación de Puno expide la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-DREP, de fecha quince de setiembre del dos mil quince, declarando infundada dicho recurso impugnatorio.; c) Alega que el demandante no tiene la calidad de profesor ingresante o reingresante al sistema educativo, en razón que el demandante viene ejerciendo la labor de docente, desde hace primero de junio de mil novecientos ochenta i tres, por ello señala que su situación debe ser regularizado.

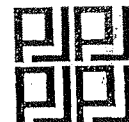
1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La actora invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SÉGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación de la demandada, mediante escrito de folios cuarenta i seis y siguientes ha cumplido con absolver la demanda, solicitando se declare infundadas y/o improcedentes las pretensiones incoadas, básicamente en base a los siguientes fundamentos: a) Alega que a la pretensión del actor, por el que



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



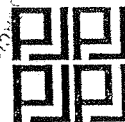
Viente y cinco
25-24

solicita su ingreso a la carrera del profesorado, conforme a la Ley de la Carrera Publica del Profesorado, en este sentido pretende precisar que la Ley N° 24029 Modificado por la Ley N° 25212 y Reglamento por los Decretos Supremos N° 019-90-ED y el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, para el cual se debe tener en cuenta que la Ley N° 29062 establecida en ingreso o reingreso a las áreas de gestión pedagógica se cubre mediante estricto concurso publico de méritos, sostiene que para tal efecto el actor tenía la oportunidad de ingresar previo concurso público, antes de la derogatoria de la Ley 24029 y 29062 señala que no lo realizo el demandante.; b) Sostiene que a la vigencia de la ley 29944 de la reforma magisterial donde prescribe que el ingreso a la carrera pública magisterial es por concurso público, formalizándose mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial y los párrafos de la A) a la C) del numeral 18.1 del Artículo 18°, como específicos, estipulados en la acotada norma, igualmente sobre los docentes interinos sin título pedagógico en la segunda disposición complementaria transitoria final de la ley, establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tiene una prórroga de dos años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico, alega que cumplida esta exigencia al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación, vencido el plazo previsto si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial, concordante con la sexta disposición complementaria final del reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ley de la reforma magisterial, por su sola entrada en vigencia no refiere ninguna norma, principio o derecho fundamental reconocido por la constitución política del estado, pues su aplicación se encuentra condicionada a la existencia de un reglamento a cargo del poder ejecutivo y que la ley cuestionada está sujeta a efectuar actos posteriores de aplicación, empero cuando el demandante no haya expresado cual es el acto lesivo en concreto que proviene del Ministerio de Educación que haya lesionado el principio de legalidad o derecho fundamental al trabajo como consecuencia de haber aplicado de manera inmediata e incondicionada a la Ley 29944, en consecuencia se debe de declarar improcedente la demandada contencioso administrativo; c) Señala que la norma derogada Ley N° 29062 Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública del magisterio a través de la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
SECRETARIO GENERAL
PAUL R. C.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



Ventiduro
- 12-23
Jelento
T.

décima cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062 señala que la presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de publicación, alega que mismo que guarda concordancia con el establecido con la primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de esta Ley que establece "a partir de la vigencia de la presente ley, los profesores que ingresen o reingresen a presentar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta ley" ley que establecía la obligatoriedad del concurso público para los docentes que requerían su ubicación de nivel.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

3.1.- Admisión de la demanda y emplazamiento: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, que en autos corre en el folio treinta i nueve y siguientes; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de folios cuarenta i uno y siguientes, respectivamente.

3.2.- Contestación de la demanda: El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada ha cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo legal, conforme se tiene de su escrito de absolución que obra a folios cuarenta i nueve y siguientes; por lo que, mediante resolución número dos de folios cincuenta i cuatro y siguientes, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del citado Procurador.

3.3.- Saneamiento procesal: Mediante resolución número tres, de folios cincuenta i siete y siguientes, se ha declarado saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos.

3.4.- Dictamen Fiscal: El representante del Ministerio Público emite Dictamen, que glosa en autos en folios sesenta i cuatro y siguientes.

3.5.- Mandato para emitir sentencia.- Mediante resolución número cuatro, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, que obra a folios sesenta i siete de autos, se ha dispuesto que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

I, CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



Venta
- 742
Silente
Custodia

PRIMERO. CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1.1.- **Finalidad del Proceso:** Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultad discrecional.

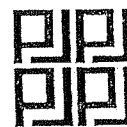
1.2.- **Pretensión invocada:** En cuanto a una de las pretensiones que puede incoarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, **la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos**. Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo que; sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de lo cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (1).

1.3.- En cuanto a las **causales de nulidad** de todo acto administrativo, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, establece que: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...).**"

¹ PRIORIO POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Pag. 152



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



SEGUNDO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL:

2.1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas; por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin de proceso.

2.2.- Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.3.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.²

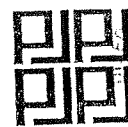
TERCERO.- ANALISIS NORMATIVO:

3.1.- Actualmente existe diversas posiciones sobre el efecto modificadorio y la fuerza de Ley que se le atribuye al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que al respecto cabe indicar que es cierto que en varios pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha señalado que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene rango de Ley, como lo es actualmente el Decreto de Urgencia, al haber sido expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que establecía como una de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo VI Pag. 461.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



Veintinueve
76-2
Tribunal Registral de El Collao
PUNO

y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

3.2.- Empero, también es cierto que la Corte Suprema de la República en varios pronunciamientos ha negado -indirectamente- que el aludido Decreto Supremo N° 051-91-PCM tenga rango de Ley. Así, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia N° A.P. 438-07-Lima, del siete de septiembre de dos mil siete, por la que se declaró fundada la demanda de acción popular en contra del Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las Leyes ordinarias tiene prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 51° de la Ley N° 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango de Ley al aludido Decreto Supremo; y en la Sentencia de Casación N° 0000435-2008-Arequipa, del primero de julio de dos mil nueve, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por un tema de jerarquía normativa, ha establecido la prevalencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.3.- Ahora bien, en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución de 1979 no se señalaba que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la República tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de Ley; es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 que tales dispositivos tiene rango de Ley, al tener la calidad de Decretos de Urgencia, según lo señala el inciso 19 del artículo 118° de nuestra Carta Magna.

3.4.- Siendo ello así, y, teniéndose en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, porque conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, no es aceptable que al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le dé

JULIO C. SANCHEZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMERICA LATINA
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE ABOGADO
BOG. RAUL E. CASTILLO
SECRETARIO GENERAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



la calidad de Decreto de Urgencia con rango de Ley, porque ello implicaría aplicar retroactivamente la Constitución de 1993, que también es una norma.

3.5.- Por tal razón este Despacho se acoge al criterio vertido por la Corte Suprema de la República que le niega carácter de Ley al mencionado Decreto Supremo, tanto más si se tiene en cuenta que éste no es un supuesto de interpretación jurídica constitucional (atribución de significados) en el que sí priman los criterios del Tribunal Constitucional, sino un tema de integración jurídica porque se trata de la determinación de la jerarquía normativa de dos dispositivos legales con contenidos antagónicos, actividad que no es privativa del Tribunal Constitucional ni éste tiene criterio prevalente, porque los jueces podemos desarrollar tal actividad en ejercicio independiente de nuestra función jurisdiccional, según lo prevé el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución.

3.6.- La Corte Suprema estable que lo siguientes "que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesor conforme a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, dese el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y concordante con lo establecido por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esta norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente"³

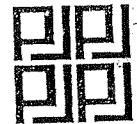
CUARTO.- ANALISIS FÁCTICO NORMATIVO:

4.1.- Que, el recurrente conforme aparece en la Resolución Directoral N° 0530, de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta i tres, el mismo que obra en fojas siete y siguientes, medio probatorio que acredita que el recurrente es nombrado y conforme aparece en la documental que obra en fojas diez el recurrente cuenta con título profesional, el mismo que se encuentra inscrito mediante la Resolución Directoral Regional N° 1077 de fecha once de setiembre

³ CASACIÓN N° 333-2011-PUNO.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



-18-
Dilecto
SECRETARÍA
PUNO
NOVENA

del dos siete que obra en fojas once, a ello cabe agregar que el Informe Escalonario N° 1710-2015-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESE, documental que acredita la calidad de nombrado del recurrente y que además el recurrente cuenta con treinta años de servicios, instancia administrativa que no ha cumplido con regularizarla solicitud del recurrente conforme lo establece la Corte Suprema en la Casación N° 333-2011-Puno, en el fundamento Decimo Primero donde se establece "Que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta i tres, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regida por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con los establecido por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29062, consecuentemente lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de ésta norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente". El criterio establecido por la Corte Suprema es compartido por este despacho en consecuencia la entidad demandada debe de cumplir con la regularización de la docencia.

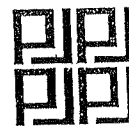
QUINTO.- DEL CASO EN CONCRETO:

5.1.- Del acto administrativo que causó estado y consecuente nulidad:
Por lo expuesto precedentemente, se advierte que existe causal de nulidad en el acto administrativo que causó estado, esto es, la Resolución Directoral Regional 2099-2015-DREP, de fecha quince de setiembre del dos mil quince, que en autos obra en copia fedatada a folios cuatro y siguientes; conforme lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 333-2011-Puno; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

5.2.- Asimismo, la pretensión accesorio incoada, con respecto a este extremo la entidad demandada debe de cumplir con regularizar la solicitud presentada por el demandante mediante que obra en fojas trece y siguientes, entidad que ha desestimado dicha solicitud, por ello conforme lo establecido por



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



-17-
79
Diciembre
Santo Domingo
PUNO
REGISTRO

la Corte Suprema la entidad demandada debe de cumplir con regularizar lo solicitado por el recurrente; para lo cual debe emitirse el acto administrativo pertinente con tal cometido; en consecuencia, se determina la estimación de la pretensión accesoria contenida en la demanda.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

6.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁴, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada *-entre otras-*, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; además, según el artículo 44° de la citada Ley de la materia: "*Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.*".

6.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.*"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁵, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

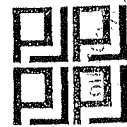
6.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el acto administrativo afectado al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



-16-
Decreto
REGIONAL DE EDUCACION
SECRETARIO
PUNO

impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁶; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses.

SÉTIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerado de dicho pago.

Por tales fundamentos, estando a las normas acotadas, y al Dictamen Fiscal que corre en folios sesenta i cuatro y siguientes; administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativo, de folios veintidós y siguientes, interpuesta por **Francisco Quenta Ticona**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

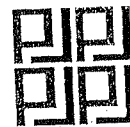
2) En consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD TOTAL**, de la Resolución Directoral N° 2099-2015-DREP de fecha quince de setiembre del dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra la denegatoria ficta.

3) **ORDENAR** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante; **RECONOCIENDO** el ingreso al régimen laboral de la Ley del profesorado con vigencia desde la obtención del título de recurrente y con la ubicación en la escala magisterial conforme a la primera disposición complementaria de la Ley N° 29944.

⁶ TUO de la Ley N° 27584: Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



-86-15-
Quinto
Ocho
uno

4) **CÚMPLASE** la presente decisión judicial por parte del Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6° de la Ley de la materia⁷; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses⁸.

5) **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad; y, apercibimiento de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS. DISPONGO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27584, se notifique con copia de la presente sentencia al Ministerio Público. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado Mixto de El Collao-Ilave. **Hágase saber.**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAFAEL CARLOS SIVICHI
SECCIÓN DE FISCALÍA (I)
JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia Fiel del Original
No se Juzga el contenido del documento

15 JUL 2019

Prof. JAVIER CUTIPA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

⁷ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
⁸ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

AUTO QUE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00002-2016-11-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO

ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL PUNO ,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO ,

DEMANDANTE : QUENTA TICONA, FRANCISCO

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL DOMINADOR
PROVINCIA DEL COLLAO - LAKE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

RESOLUCIÓN N° 01:

Llave, catorce de marzo

Del dos mil dieciséis.

VISTOS: La solicitud cautelar y anexos.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, FRANCISCO QUENTA TICONA, solicita medida cautelar DENTRO DEL PROCESO con el objeto de que se suspenda los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 2099-2015-DREP de fecha quince de setiembre del dos mil quince.

SEGUNDO.- La medida cautelar denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional a instancia de parte, asegura la eficacia o cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso, y tiene el carácter provisorio sobre los bienes o personas para garantizar las resultas de un juicio. La admisión de una medida cautelar dependerá de la observancia de los presupuestos como el *fumus boni iuris*, peligro en la demora, razonabilidad y que afecte bienes o derechos de las partes vinculadas por la relación material.

TERCERO.- Que, las medidas cautelares, al decir de Mesía Ramírez¹, *constituyen*, en términos generales, mecanismos o

Abog. RAOUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL
1° JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - LAKE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

¹ MESÍA RAMÍREZ, CARLOS. LOS RECURSOS PROCESALES CONSTITUCIONALES. DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. LIMA, 2009 Y PÁGINA 95.

UGEL El Collao

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



001148

Resolución Directoral N° -2015

01 JUN 2015

Vista la documentación adjunta;

CONSIDERANDO:



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, se convoca a evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, proveniente del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial y se aprueba el cronograma de la evaluación excepcional, la misma que ha sido modificada con la Resolución Ministerial N° 196-2015-MINEDU;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, modificada por Resolución de Secretaría General N° 260-2015-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la Evaluación Excepcional de Profesores Nombrados sin Título Pedagógico, provenientes del Régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial";

Que, de acuerdo al numeral 7.1 de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, los profesores con nombramiento interino que habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5, serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo del 2015;

Que, de acuerdo al numeral 6.7 de la Norma Técnica, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, el MINEDU está declarando vacante las plazas ocupadas por los profesores que habiéndose inscrito a la evaluación, no lograron aprobar dicho procedimiento, fueron retirados de este, o no se presentaron a la evaluación;

Que, culminado el proceso de evaluación excepcional, el MINEDU ha remitido a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la relación de profesores nombrados interinamente para que se emitan las resoluciones de retiro del servicio público magisterial, a partir del 31 de mayo del 2015;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 068-2015-MINEDU, Resolución Ministerial N° 196-2015-MINEDU, la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, Resolución de Secretaría General N° 260-2015-MINEDU y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Gobierno Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER EL RETIRO a partir del 31 de Mayo de 2015 del servicio público Magisterial, dándole las gracias por los servicios prestados al personal que a continuación se indica:

1.1. DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES : QUENTA TICONA, FRANCISCO
DOC. DE IDENTIDAD : DNI N° 01798873
CODIGO MODULAR : 1001798873
CATEGORÍA REMUNERATIVA : C

1.2. DATOS DE LA PLAZA:

NIVEL Y/O MODALIDAD : E.B.R. SECUNDARIA
INSTITUCION EDUCATIVA : IES "HORACIO ZEVALLOS GAMES" JACHOCCO HUAROCCO
CÓDIGO DE PLAZA : 1135114717N0
CARGO : PROFESOR
JORNADA LABORAL : 24 horas pedagógicas

ARTICULO 2°.- OTORGAR los derechos y beneficios sociales que de acuerdo a su tiempo de servicios prestados le corresponda, el cual no debe exceder el plazo señalado en el artículo 35° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

FIRMADO ORIGINAL

PROF. LUIS QUISPE TICONA
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL

UGEL El Collao
LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO
FINES CONSIGUIENTES

LQT/DUGELEC
YMAZ/JAGA
JACHR/JAGI
HMC/A.L.
Proyectos Sistema NEXUS
pcl/03-2015

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
El que suscribe, certifica que el presente documento
que se ha remitido al UGEL ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
y a que me remito en caso necesario de que doy fe.
21 ABO 2015
Lic. JUAN PILCO
FECHARIO
UGEL EL COLLAO